

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA - IPPV) C/ CARCASSON MARCELO PABLO S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO) - N° VI-15586-C-0000.

CONSIDERANDO:

I.- Que atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia proceder a la resolución de la caducidad de instancia petitionada por la parte demandada, Marcelo Pablo Carcasson, en fecha 20/08/2026.

En este estado, previamente corresponde recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley, siempre que aquél no estuviere pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad, jurídica o de hecho, de formular peticiones (conf. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., T. I, pág. 478).

Ello así, el abandono de la instancia se configura cuando "...existan actos que el demandante deba producir y no los haya producido, o que debiendo producirlos alguna de las partes que intervienen en el juicio, el demandante no haya urgido para que aquella se produzca." (SCJBA; Ac. B 53430 cit.).

Para que proceda entonces, deben concurrir los siguientes extremos: a) existencia de una instancia, b) inactividad procesal de las partes, del juez o de sus auxiliares, y c) transcurso de los plazos legales. Si bien cualquiera de las partes puede impulsar el proceso, siempre que el acto procesal no debiera emanar exclusivamente de la otra, la carga de ese impulso incumbe a la parte que lo promovió, o contrademandó, articuló el incidente, o dedujo el recurso. De esa manera, el primer requisito indicado se encuentra acreditado con la demanda interpuesta; el segundo en la ausencia de actos de impulso del procedimiento y el tercero lo hallamos previsto por el art. 285, complementados por el art. 284 en cuanto a la forma del cómputo de los plazos, ellos del CPCC. Asimismo, el art. 290 del citado cuerpo legal dice "La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso."

Que debo poner de resalto además, que el cómputo del plazo se debe iniciar desde el último acto que resulte útil a los fines de impulsar el proceso entendiendo por tal aquel que persiga la consecución del objetivo final que es la sentencia de mérito, de tal modo

han entendido nuestros tribunales que la actividad tendiente a impulsar el procedimiento es la susceptible de adelantarla hacia la sentencia. (CN Com , Sala B, 24-6-94, E.D. 160-160, Fallo Cit. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo II, Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 38).

En el sentido indicado, la Corte ha interpretado que "La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una resolución".- CSJN, 28-5-96, E.D. 29-99, Sum 7. cit. por Roland Arazi, Jorge A. Rojas, ob. cit.) y por aplicación de los artículos 24, 25, 28 y concordantes del Cód. Civil, la jurisprudencia ha interpretado que los plazos se cuentan desde la hora cero del día siguiente al del acto impulsorio del proceso, hasta la media noche del día en que se cumple el plazo que corresponda, habiendo interpretado además la Corte que los plazos del art. 310, corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales. (Conf. CSJN, 28-5/96, E.D. 174-41).

Que el tema que nos ocupa mereció pronunciamiento de nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "Municipalidad de Sierra Grande c/Hierro Patagónico Rionegrino S.A. (HIPARSA) s/ Ejecución Fiscal". Expte. N° 27264/14-STJ, Se. N° 15, 18/03/15, "Cid Cid Eufracio Cristino y Otra", Expte. 27459/14-STJRN y "Aramburú, Virgilio Donato s/Sucesión Ab-Intestato s/Rendición de Cuentas s/Casación"; Expte. N° 27613/15-STJ, se n° 88, del 10/12/15, por los que quedó fijado el criterio de innecesariedad de sustanciación y el inexcusable dictado de la declaración judicial de perención de instancia.

II.- Sentado ello y así planteada la cuestión, del estudio de las constancias de autos y reiterados pronunciamientos en ese sentido, en este caso en particular se observa que el último acto impulsorio obrante en estas actuaciones, con eficacia para adelantar el procedimiento hacia la sentencia, es el oficio N° 1466/23, de fecha 22 de Mayo de 2023 dirigido Al Archivo General del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, sin perjuicio que posteriormente en fecha 13/06/2023 se presenta la Dra. Mónica Navarro a renunciar al patrocinio letrado del Sr. Marcelo Pablo Carcasson.

En este marco, conforme el art. 285 CPCC "Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el

procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales".

Que en consecuencia, se observa que han transcurrido sobradamente los seis meses establecidos por los arts. 284 inc. 1° y 290 del CPCC, y que corresponde entonces tener por cumplido ese requisito temporal y sin más trámite declarar la caducidad de instancia tal y como lo previene la norma citada. Es que sin perjuicio del carácter restrictivo del instituto que nos ocupa el mismo debe ser aplicado cuando el plazo requerido por la normativa se verifique holgadamente en los términos exigidos por la normativa aplicable y en forma palmaria.

Dijo la Cámara de Apelaciones de Viedma: "...cierto es que siempre debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso y que la reforma efectuada por la Ley 4142 sobre la materia (en particular el art. 315 del CPCyC) ha intensificado este criterio al darle mayor oportunidad a las partes para que subsanen la inactividad procesal. Sin embargo, dicho principio resulta de aplicación cuando exista alguna duda acerca de su declaración; y no cuando, como en el caso en examen, resultan absolutamente comprobados los requisitos exigidos por la norma (STJRNS1 - Se. 82/17 "S., L. A. y Otros"; Se. 34/18 "Fredes"). Es decir, la inactividad de la actora supera holgadamente los plazos legales requeridos (más del doble) y el acto que esgrime como impulsorio del proceso es elocuentemente tardío. No se advierte entonces cual es la circunstancia procesal que podría generar alguna duda en la aplicación de la norma por parte del sentenciante, para sostener que se ha omitido una interpretación con un criterio restrictivo. (VI-31966-C-0000 - PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ S. A. BELGIAN URBAN RENOVATIONCOMPANY N. V. Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LESIVIDAD (NULIDAD) S / APELACION) SECRETARÍA CIVIL STJ N°1, Sentencia N° 55 - 16/08/2022).

En mérito a ello se concluye que, se debe decretar sin más la perención de instancia de oficio, con costas a la parte actora, toda vez que su inactividad determinó la declaración de caducidad (art. 67 ap. 4 del CPCC); Conf. Expte. CAV N° 7957/2015).

En lo que refiere a los honorarios, ante la inexistencia de monto base de la acción, se difieren hasta tanto existan pautas regulatorias (art. 24 L.A).

Por lo expuesto;

RESUELVO

I.- Declarar la caducidad de instancia del presente proceso (art. 290 del CPCC).

- II.- Imponer las costas a la parte actora (art. 62, ap. 1º y 67 último párrafo del CPCC).
- III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se determine el monto del proceso (art. 24 L.A. G 2212).
- IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez